

persona alguna. Otrrosi es nuestra merced que no le descontedes de los dichos diez mil de por vida derecho de Cancilleria de tres años nin otro derecho alguno, por cuanto Nos le fasemos merced de ello: la cual dicha nuestra Carta de Privilegio que le asi diéredes é libráredes mandamos al nuestro Canciller é Notario, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros Sellos que libren é pasen ó sellen sin embargo ni contrario alguno; é non fagades, endè al. Fecha en la ciudad de Barcelona á veinte y tres dias del mes de Mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y tres años. — Yo EL REY. — Yo LA REINA. — Yo Fernan Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. — Albalá. — *Suero.* — Por virtud del dicho albalá suso incorporado se ponen é asientan aquí al dicho Don Cristóbal Colon, Almirante de las Indias, los dichos diez mil maravedis de por vida, para que los haya é tenga de sus Altezas por merced en cada un año, situados en las rentas que adelante serán contenidas, é para que goze dellos desde primero día de Enero del año venidero de noventa y quatro años, é dende en adelante en cada un año para en toda su vida, con tanto que los dichos diez mil despues de los dias del dicho Almirante se consuman é queden consumidos en los libros de sus Altezas. — Por lo contenido en el dicho Albalá suso incorporado, no se le descontó ni descuenta al dicho Don Cristóbal Colon diezmo ni chancilleria de los dichos diez mil. — Despues de lo susodicho dieron los Contadores mayores del Rey é de la Reina, nuestros Señores una su Cédula, señalada de sus señales, por la cual enviaron desir que se diese Privilegio al dicho Don Cristóbal Colon de los dichos diez mil situados en las alcabalas de las carnicerías de la ciudad de Córdoba, que es en el partido de la alhondiga de la dicha ciudad. Por virtud de lo cual en la villa de Valladolid, diez é ocho dias del mes de Noviembre de mil é quatrocientos é noventa é tres años, se dió Carta de Privilegio del Rey é de la Reina, nuestros Señores, al dicho Don Cristóbal Colon de los dichos diez mil, para que los haya é tenga de sus Altezas por merced en cada un año para toda su vida, con tanto que despues de sus dias los dichos diez mil maravedis se consuman é queden consumidos en los libros de sus Altezas, situados en la dicha renta del alcabala de las carnicerías de la dicha ciudad de Córdoba, que entran en el partido del alhondiga de la dicha ciudad; é para que los arrendadores é fieles é cogedores de la dicha renta le recudan con los dichos diez mil maravedis desde primero día de Enero del año venidero de mil quatrocientos noventa y quatro por los tercios dél, é dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda su vida, é que tomen sus cartas de pago ó del que por él los hobiere de haber, con las cuales é con el traslado del dicho Privilegio, signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año, les serán rescibidos en cuenta en cada un año segun más largo en el dicho Privilegio, se contiene, de que está su traslado en el libro de traslados de Privilegios.

*Poder al Almirante y á Don Juan de Fonseca para aprestar el armada que habia de enviarse á las Indias.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, y en el Reg. del de Ind. de Sevilla).

Don Fernando é Doña Isabel. etc. A vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las nuestras Islas é Tierra-firme, que por nuestro mandado se han descubierto é han de descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, é á vos D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, salud é gracia: Sepades que Nos habemos acordado de mandar que se haga cierta armada de algunos navios é fustas para enviar á las dichas Indias, así para señorear y poseer las dichas Islas é Tierra-firme de que en nuestro nombre está tomada posesion como para descubrir otras: é porque para facer é pertrechar la dicha armada, é la proveer de todas las cosas á ello necesarias é cumplideras es necesario que Nos nombremos é diputemos personas que en ello entiendan é lo pongan en obra, confiando de vosotros que sois tales que guardareis nuestro servicio, é bien é fiel é diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado é encomendado, mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mandamos que vades á las cibdades de Sevilla é Cádiz é otras cualesquier Cibdades, é Villas; é Lugares, é Puertos de mar de su Arzobispado, é Obispado, donde entendiéredes que cumple, é fagais fletar é comprar, é compreis é fleteis cualesquier navios é naos, é carabelas é fustas que viéredes é entendiéredes que cumple é son convenientes para la dicha armada, de cualesquier persona ó personas; é si por esta vía no las pudiéredes haber, las podades tomar é tenedes, aunque estén fletadas, á cualesquier personas, lo mas sin daño que ser pudiere: é mandamos á los dueños de las dichas naos é navios, é carabelas é fustas que vos la den é entreguen, é vendan ó afleten, pagándoles el precio por que por vosotros fueren compradas ó afletadas, é que hobieren de haber, segun los contratos é asientos que con vosotros ficieren é asentaren; é así compradas é afletadas las dichas naos é navios, é carabelas é fustas, las podades armar é peltrechar é bastecer de armas é peltrechos, é bastezais de las armas, é peltrechos, é bastimentos, é tiros de pólvora, é gentes, é marineros, é aparejos de marear, é Oficiales que menester fueren, é vosotros viéredes é entendiéredes que cumple: lo cual podades tomar é tomedes de cualesquier lugares é partes, navios donde los falláredes, pagando á los dueños de ellos los precios razonables que por ellos deban haber; é asimismo podades costringir é apremiar á cualesquier Oficiales de cualesquier oficios que son convenientes para ir en la

dicha armada, é entendiéredes que cumple que vayan en ella, á los cuales será pagado el sueldo é salario razonable que por ello deban haber; é para que á más dello podades otorgar é otorguedes cualquier seguridad en nuestro nombre que convenga é menester sea, para lo cual todo que dicho es, é para que cerca dello podades facer é fagades todas las prendas, premisas, prisiones é execuciones, é remates, é vendiciones de bienes que convengan é menester sean, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta; pero es nuestra merced é mandamos que de todo lo suso dicho se tenga razon é cuenta para cuando Nos la quisiéremos mandar ver, que se asiente en los nuestros libros que tienen los nuestros Contadores mayores; é que cualquier cosa de las susodichas, tocante á la dicha armada; se haga é pase ante Juan de Soria, Secretario del Príncipe Don Juan, nuestro muy caro é muy amado hijo, que va por Lugarteniente de los dichos nuestros Contadores mayores, é con su poder é non en otra manera alguna. E otrosí, es nuestra merced é mandamos que todo lo que toca á las compras de armas, é pertrechos, é mantenimientos é otras cosas, é flete de navios é otros gastos de la dicha armada, se haga é pase ante el Lugarteniente de nuestro Escribano que agora nombramos para esta armada juntamente con el dicho Juan de Soria, Teniente de nuestros Contadores mayores, é asimismo porque en el sueldo que se hobiere de pagar á la gente que fuere á la dicha armada non haya fraude ni encubierta alguna, es nuestra merced que las presentaciones é alardes de la dicha gente se hagan ante el Teniente del dicho nuestro Escribano, é que por fe suya firmada de su nombre fagan la libranza de todo lo susodicho los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca, é el dicho Teniente de nuestros Contadores mayores firme en los dichos libramientos, porque él tenga la razon é cuenta dellós, por manera que el que lo hobiere de pagar no pague cosa alguna sin carta ó nómina de los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca, é firmada del dicho Teniente de nuestros contadores mayores, é si para facer, é cumplir, é poner en obra lo suso dicho, ó cualquier parte dello, menester hobiéredes favor é ayuda, por esta dicha nuestra Carta mandamos á cualesquier Concejos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Homes buenos, é Maestros de navios é fuistas, é otras cualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos lo den é fagan dar bien é cumplidamente, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de todos sus bienes á cada uno de los que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Carta, doquier que nos veamos, del día que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto

fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cümple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona á veinte y tres días del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é tres años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—En forma.—Rodericus, Doctor. (Está firmada).—*Registrada*.—Pedro Gutierrez, Chanciller.—Derechos *nihil*.

CEDULA MANDANDO Á FRANCISCO PINELO PAGAR Á D. JUAN DE FONSEGA DOSCIENTOS MIL MARAVEDIS DE AYUDA DE COSTA EN CADA AÑO, MIÉNTRAS TENGA EL CARGO DE HACER LA ARMADA. (Registrada en el Arch. de Indias en Sevilla).

El Rey é la Reina: Francisco Pinelo, nuestro Jurado é Fiel ejecutor de la ciudad de Sevilla: Nos vos mandamos que de los maravedis que agora vos mandamos librar para pagar los gastos del armada que mandamos facer para enviar á las Islas é Tierra-firme; que se han descubrierto é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, dedes é paguedes á D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, doscientos mil maravedis, que es nuestra merced de le mandar dar para ayuda de su costa de un año, sirviéndonos en el cargo de facer de la dicha armada; el cual dicho un año comienze é se cuente desde veinte días deste mes de Mayo, en que estamos en adelante, los cuales dichos doscientos mil maravedis le dad é pagad por fe firmada de su nombre del tiempo questá dicho, como nos sirviere en el dicho cargo deste año: é tomad su carta de pago, con la cual é con la dicha fe, é con esta nuestra Carta, vos serán recibidos en cuenta los dichos doscientos mil maravedis, sin mostrar otra nuestra Carta ni mandamiento: é non fagades ende al. Fecha en Barcelona á veinte y tres de Mayo de noventa y tres años.

CARTA PATENTE, PROHIBIENDO QUE VAYA Á LAS INDIAS NINGUN NAVÍO NI PERSONA, NI SE LLEVEN MERCADERÍAS SIN PERMISO REAL Ó DEL ALMIRANTE Y DEL ARCEDIANO DE SEVILLA: LLEVANDO DE TODO CUENTA Y RAZON, ASÍ DE LO QUE FUERE COMO DE LO QUE VINIERE DE AQUELLAS PARTES. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla y en el del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando y Doña Isabel, etc. A vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas del mar Océano, é á vos D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, é á todos é cualesquier nuestras Justicias, é otras personas, de cualquier estado, é condicion, é preeminencia ó dignidad que sean, á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe ó atañer pueda en cualquier manera, salud é gracia. Bien sabeis ó debeis saber como despues que por nuestro mandado fueron descubiertas las Islas é Tierra-firme que están en el mar Océano á las partes de las Indias, Nos por algunas causas que á ello nos movieron cumplideras á nuestro servicio, por nuestras Cartas é provisiones que fueron presentadas é publicadas, defendimos, é prohibimos, é mandamos que ningunas ni algunas personas no fueren osadas de ir ni fuesen á las dichas Islas é Tierra-firme de las Indias sin nuestra licencia é mandado, so ciertas penas en las dichas nuestras Cartas contenidas. E agora Nos mandamos hacer cierta armada para enviar á ellas, asi á lo que por nuestro mandado se ha descubierto en las dichas nuestras Indias como á descubrir otras Islas é Tierra-firme; en la cual dicha armada nombramos por nuestro Capitan general á vos el dicho nuestro Almirante de las Islas, é nuestra merced é voluntad es que en la dicha armada, ni en otra manera alguna, no vayan ni puedan ir navíos algunos, ni persona ni personas algunas, salvo las que por Nos ó por vos los dichos Almirante é Arcediano, á quien damos cargo de hacer la dicha armada, en nuestro nombre fueren nombrados que vayan con vos el dicho Almirante en la dicha armada: é asimismo que los que allá hubieren de ir no lleven ni puedan llevar á las dichas Indias mercaderías algunas ni cosas vedadas para hacer allá rescate alguno; é porque de todo lo que se determine de llevar haya razon, é quede, é sea todo asentado é se asiente en los nuestros libros, porque no vaya más de lo que Nos diéremos licencia; é que en ella no haya ni pueda haber ni intervenir fraude ni encubierta ni colusion alguna, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon, por la cual defendemos, prohibimos é mandamos que ningunas ni algunas personas de ningun estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de ir ni vayan á las dichas Islas é

Tierra-firme en la dicha armada ni fuera della, ni ningunos Maestres ni Capitanes de navíos ni algunos navíos no sean osados de los acoger ni llevar, ni los acojan ni lleven en sus navíos é fustas de que fueren Capitanes ó Maestres, para ir é los llevar á las dichas Indias, salvo aquellos que Nos é vosotros en nuestro nombre, nombráremos é nombráredes para ir en esta armada que agora mandamos hacer con vos el dicho Almirante; é los tales que fueren no lleven mercadería alguna sin nuestra licencia é mandado: é porque de todo haya razon é libro, é se sepa los navíos é personas que van, é lo que llevan é traen, mandamos que al tiempo que la dicha armada partiere de nuestros Reinos se haya de escribir ó se escriba al tiempo que embarcaren, ó se cargaren en los navíos é fustas en que hobieren de ir ante Juan de Soria, Secretario del Príncipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado Hijo, Lugarteniente de nuestros Contadores mayores, que para ello lleva su poder; é que así cargado lo que en cada una nao ó navío ó fusta fuere, así de personas como de marineros, é armas, é otras personas, se ponga en un libro que lo lleve cada Oficial de los dichos nuestros Contadores mayores que há de ir en cada navío de la dicha armada, é siendo llegados á las dichas Islas é Tierra-firme, se presente todo antel otro Lugarteniente de los dichos nuestros Contadores mayores que en las dichas Islas é Tierra-firme de las islas con su poder estará, ante el cual se descarguen las personas, é mercaderías, é armas, é otras cosas que allá fueren, porquel tenga razon de todo ello, é no se pueda hacer en ello colusion, fraude, ni encubierta alguna, é que al tiempo que de las dichas Indias hobieren de partir para venir á nuestros Reinos, hayan de hacer otra tal semejante presentacion antel dicho Lugarteniente que allá estuviere, é que lo envíe con los Oficiales de los dichos nuestros Contadores mayores que vinieren en los navíos que de allá vinieren, los cuales den la razon y cuenta de todo ello al dicho Juan de Soria que acá estará, porque como dicho es de todo haya razon, y no se faga ni pueda hacer encubierta alguna; lo cual todo que dicho es mandamos que así se faga y cumpla todo segun dicho es, y segun en esta nuestra Carta es contenido, so pena que el que se hallare que cargó más en los navíos de lo que registró al tiempo de la partida de nuestros Reinos, ó que descargó en nuestros Reinos de cuando volvieren los dichos navíos, demas de lo que se hallare que cargaren al tiempo que partieren de dichas Indias, que lo pierdan todo, y sean las dos terceras partes para la nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el acusador y Juez que lo sentenciare, para cada uno la mitad; y mandamos á vos los dichos Almirante de las Islas y D. Juan de Fonseca, y á cualesquier nuestras Justicias, que para ello fueren requeridas, y á cada uno de vos y dellos que ejecutedes las dichas penas en las personas y bienes que ellos hubieren; y porque lo suso dicho venga á noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra Carta sea pregonada en los lugares donde se ficiere la dicha